

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2887

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Instituto Cardiovascular Colombiano S.A.S.
Demandados: Municipio de Manizales y Hospital General San isidro E.S.E.
Radicación: 2022-00221

Mediante Auto del 13 de junio de 2023¹, se ordenó corregir la demanda presentada por el Instituto Cardiovascular Colombiano S.A.S. en contra del **municipio de Manizales y el Hospital General San Isidro E.S.E.** La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal², por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **municipio de Manizales y el Hospital General San Isidro E.S.E.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

¹ Archivo 09

² Archivos 12

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **Federico Montes Zapata** de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e6657725ad209a403af37564be9b86301797b15723e6b2b3ddd2951f8f4db**

Documento generado en 22/11/2023 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2890/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00080-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RICHARD GÓMEZ VARGAS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE CALDAS

ASUNTO

Mediante escrito que reposa en el archivo No. 19 de la Carpeta 02 Incidente de Nulidad –Cuaderno Principal-, el señor Richard Gómez Vargas solicita la aclaración del auto interlocutorio No. 1827 de 8 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en los siguientes términos:

“PRIMERO

Manifiesta su señoría

“Conforme lo anterior, verificado el expediente, se tiene que el Despacho, ha notificado en debida forma cada una de las decisiones adoptadas y ha dado cumplimiento a los dispuesto en el artículo 201A en cuanto a los traslados de los escritos presentados, a fin que las partes pudieran pronunciarse; por lo que no le asiste razón al demandante en su alegato.”

Toda vez, ¿que el concepto afirmado por el despacho influye en la parte resolutive al manifestar que cumplió con todo lo relacionado con lo dispuesto por el artículo 201 A del CPACA me podría aclarar a que canal digital de los sujetos procesales envió el mensaje de datos de conformidad con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 y

con la línea que ha marcado la jurisprudencia del consejo de estado en cuanto a que el mensaje de datos a los sujetos procesales no es facultativo sino obligatorio?

SEGUNDO

Manifiesta su señoría:

“Como se lee la vinculación por activa o por pasiva a fin de integrar el contradictorio, es procedente a solicitud de parte o por disposición del Juez, desde el momento en que se admite la demanda o en cualquier momento, antes que se dicte sentencia de primera instancia; luego entonces, la vinculación oficiosa que realizó el Despacho, en cuanto al departamento de Caldas, en nada vulnera norma sustantiva o procesal alguna, en tanto se encuentra tal facultad en la norma citada. Ahora bien, los argumentos expuestos por el demandante, que se concretan en la falta de legitimación, conforme lo señala la ley 472 de 1998, se resolverá en la sentencia, oportunidad para pronunciarse el Juez, sobre las excepciones de mérito.”

Su señoría toda vez que manifiesta que no se violó el debido proceso afirmación que influye en la parte resolutive, con el debido respeto sírvase aclarar: a) Si la vinculación de manera oficiosa se hizo al DEPARTAMENTO DE CALDAS. y/o b) La gobernación del Departamento de caldas. Así mismo con el debido respeto favor aclarar mediante que auto fue vinculado y posteriormente notificado a los sujetos procesales.

TERCERO

Manifiesta su señoría

“Como se lee la vinculación por activa o por pasiva a fin de integrar el contradictorio, es procedente a solicitud de parte o por disposición del Juez, desde el momento en que se admite la demanda o en cualquier momento, antes que se dicte sentencia de primera instancia”;

Toda vez que, el concepto afirmado por el despacho influye en la parte resolutive al manifestar su señoría que, si es procedente a solicitud de parte la vinculación por activa y por pasiva, ¿porque no se accedió a la solicitud?

CUARTO

Manifiesta su señoría

“En cuanto a la vinculación por pasiva de los integrantes de la terna para la elección del Contralor del General de Caldas para la vigencia 2022-2025, éste Juzgado, se ratifica en dicha vinculación. Se debe partir en primer lugar, que ello parte de solicitud del señor accionante”,

Toda vez, que el concepto afirmado por el despacho influye en la parte resolutive su señoría con el debido respeto yo nunca en mi calidad de accionante he solicitado la vinculación por pasiva de los integrantes de la terna para la elección del Contralor del General de Caldas para la vigencia 2022-2025.

De igual forma cuales son los elementos de fondo para determinar que los participantes a la elección de contralor no se le vulneran derechos con la decisión del despacho.”

CONSIDERACIONES

Para resolver lo deprecado cabe mencionar que el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del CPACA, frente a la aclaración de providencias, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (líneas fuera del texto original)

Ahora bien, frente la procedencia de la aclaración de providencias la Corte Constitucional en auto 140 de 22 de abril de 2020, con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido, estableció:

“11. La solicitud de aclaración debe cumplir con dos requisitos de forma, a saber: (i) legitimación del solicitante, por lo que la solicitud debe ser presentada por alguno de los sujetos debidamente reconocidos en el marco del proceso; y (ii) oportunidad de la solicitud, es decir, debe interponerse dentro del término

de ejecutoria de la sentencia, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Y, una exigencia sustancial, consistente en que el solicitante demuestre que la decisión genera una duda razonable y objetiva que justifique la aclaración.

12. La solicitud de aclaración resulta improcedente cuando: (i) pretende cuestionar la decisión adoptada; (ii) persigue que se adicionen nuevos elementos jurídicos a la sentencia original; y (iii) se refiere a aspectos marginales de la parte resolutive de la sentencia que no guardan una relación inescindible con lo que se decidió.”

Establecido lo anterior, se observa que el auto objeto de la solicitud de aclaración, se notificó en estado electrónico de 9 de noviembre de 2022¹, y la petición se presentó el 11 de noviembre de esa misma anualidad², es decir, dentro del término legamente establecido para ello.

Se advierte entonces, que si bien, en el *sub judice* se encuentra cumplidos los requisitos formales de la solicitud de aclaración de providencias, como quiera que, la misma fue presentada por el demandante en tiempo, no se cumple con el requisito sustancial, pues examinados los argumentos de la parte demandante, se evidencia que los mismos no están basados en dudas razonables y objetivas sobre la parte resolutive del proveído, sino que constituyen preguntas capciosas encaminadas a refutar las decisiones adoptadas en él por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, es decir, que lo que advierte es la inconformidad del accionante frente al referido auto y su deseo de reabrir el debate jurídico.

Por ende, esta Sede Judicial negará por improcedente la solicitud de aclaración elevada por el señor Richard Gómez Vargas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración elevada por el señor Richard Gómez Vargas frente al auto interlocutorio No. 1827 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Conforme la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 62 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por NO CONTESTADA la

¹ Archivo No. 18 de la Carpeta 02 Incidente de Nulidad –Cuaderno Principal.

² Archivo No. 19 de la Carpeta 02 Incidente de Nulidad –Cuaderno Principal.

demanda por parte de los vinculados Luis Fernando Márquez Álzate, Rubén Darío Nieto Cuervo y Juan Carlos Pérez Vásquez.

TERCERO: SE CITA a las partes a la audiencia de recepción de testimonios, la cual se llevará a cabo el día **VIERNES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, cuyo enlace será enviado previo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac2fc53cdf60efc0867e93a1604b35f6ff7d0463397178dc517f9174ec13570**

Documento generado en 23/11/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2891-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: FÁTIMA DEL ROSARIO GIRALDO SÁNCHEZ

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora Fátima del Rosario Giraldo Sánchez, mediante mensaje dirigido al correo electrónico *gaitanabogadosmanizales@hotmail.com*, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a la señora Fátima del Rosario Giraldo Sánchez por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A la abogada Angélica Cohen Mendoza portadora de la T.P. 102.786d del Consejo Superior de la Judicatura, se le **reconoce personería** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc5f41ef5e25f14523d6f325c67c941e85c782eaccdffbf67f7712fd562e3fd**

Documento generado en 23/11/2023 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2892-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: FÁTIMA DEL ROSARIO GIRALDO SÁNCHEZ

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda, la parte demandante solicita que decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 46737 del 12 de diciembre de 2011, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del Afiliado señor Alarcón Carmona Gilberto, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4'326.006, a favor de la señora FATIMA DEL Rosario Giraldo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24306435, en cuantía inicial de \$515.000, la cual es contraria a derecho toda vez que hay incompatibilidad con la pensión reconocida por CAJANAL hoy UGPP.

CONSIDERACIONES

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Líneas del Despacho)

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la señora Fátima del Rosario Giraldo Sánchez se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR este auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la parte demandante, por estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la señora Fátima del Rosario Giraldo Sánchez, de conformidad con lo prescrito en el artículo 171 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la demandada y al Ministerio Público por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

QUINTO: Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la secretaría deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618c966d3f3485df854b4071422e94cad36b86f52e6f42942f475e647b357a73**

Documento generado en 23/11/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. N°:	2899/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00385-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	JOSE IVAN GIRALDO OSPINA
Demandado:	INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA
Vinculado:	MUNICIPIO DE MANIZALES

Se encuentra a Despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **JOSE IVAN GIRALDO OSPINA** en contra del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**, la cual cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **JOSE IVAN GIRALDO OSPINA** en contra del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por la presunta responsabilidad que podría tener en la protección de los derechos colectivos que se indican en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 *ibidem.*).

CUARTO: NOTIFICAR este auto al **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **REPRESENTANTE LEGAL INSTITUTO DEL VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la accionada y vinculada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: REQUERIR al **INSTITUTO DEL VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que en el evento de que hayan sido demandadas en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y alleguen copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

OCTAVO: Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **INSTITUTO DEL VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA** que publiquen en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73359d38998b6b90a87cb343a52d50831ea4bd49ed60a5cabccedd2655503380**

Documento generado en 23/11/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>